

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 69/2022, instado contra el Ayuntamiento de Hostalric.

Antecedentes

1. En fecha 28/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante) por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Hostalric (en adelante, el Ayuntamiento).

La persona reclamante indicaba que, en fecha 23/02/2022, el Ayuntamiento publicó las bases que regían el proceso de selección, mediante concurso-oposición libre, de una plaza de funcionario/a interino/a categoría administrativo/va de la oficina de atención en materia de registro, y la constitución de una bolsa de trabajo para posibles sustituciones en el Ayuntamiento. En concreto, la persona reclamante manifestaba que, según las bases, la prueba práctica debía ser oral, pero que *“Al presentarme a la prueba, el Tribunal me facilitó un ordenador y me indicó que debía conectarme a la plataforma ZOOM ya que me grabarían”*.

La persona reclamante también añadía que en fecha 05/05/2022 se publicó en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Hostalric los resultados del proceso selectivo, donde constaba como no apta.

Asimismo, precisaba que en fecha 09/05/2022 solicitó la supresión de la grabación de la prueba práctica que realizó el día 04/05/2022, así como de sus datos personales (nombre y apellidos) en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2. En fecha 27/07/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 10/08/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en fecha 10/08/2022, el Ayuntamiento resolvió estimar la solicitud de supresión de datos personales presentada por la persona aquí reclamante, por lo que suprimió *“ las grabaciones realizadas a través del programa Zoom de las pruebas llevadas a cabo durante el proceso de selección en cuestión en las que participó la interesada puesto que a pesar de informar con carácter previo de esta grabación por Recursos Humanos y poder denegar esta grabación no se dispone de un consentimiento de carácter expreso”*.
- Que también suprimió el nombre y apellidos de la persona reclamante del resultado final del proceso de selección. A estos efectos, el Ayuntamiento facilitó el enlace en el que se podía comprobar dicha supresión.
- Que, en fecha 10/08/2022, se notificó a la persona reclamante la resolución estimatoria de su petición de supresión de datos personales.

El Ayuntamiento aportaba diversa documentación, entre la que se acredita la notificación de la resolución estimatoria de la petición de supresión.

4. En fecha 25/08/2022, la persona reclamante remitió un escrito a la Autoridad donde indicaba “ *En relación a la mía la reclamación de tutela de derechos (PT 69/2022), relativa al Ayuntamiento de Hostalric , les informo que he recibido respuesta fuera de plazo por parte la administración denunciada*” .

La persona reclamante aportaba copia de la resolución estimatoria.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;

d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;

- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- 1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo. ”*

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPDGD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.*
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.*
- 3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de*

la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 09/05/2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de supresión.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

Al respecto, consta acreditado que la solicitud de supresión formulada por el interesado ante el Ayuntamiento el día 09/05/2022 fue resuelta y notificada el día 10/08/2022, es decir, una vez se había superado con creces el plazo legalmente previsto de resolución y notificación.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de fecha 09/05/2022, procede declarar que el Ayuntamiento no resolvió y notificar en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

4. Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos, el Ayuntamiento ha informado que ha suprimido la grabación controvertida y ha acreditado la supresión de los datos de la

persona reclamante en el Portal de la Transparencia, en los términos solicitados por la persona reclamante , aunque extemporáneamente.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución del Ayuntamiento de Hostalric , de fecha 10/08/2022, mediante la cual estima la solicitud de supresión formulada por D^a. (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto al fondo al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo que es se ha indicado en el fundamento de derecho 4^o.
2. Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,